

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/010-14/NJLB.
REGISTRO INFOMEXQROO:	RR00000214.
COMISIONADA INSTRUCTORA:	LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE:	OSCAR GERARDO CORREA VEGA. VS
AUTORIDAD RESPONSABLE:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Oscar Gerardo Correa Vega, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diecinueve de diciembre del dos mil trece, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00264413, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

“Solicito la Cuenta Pública del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2012, ya que en el portal de la Secretaría de Hacienda el link no funciona, me manda error al consultar el año 2012. Gracias”

(SIC)

II.- En fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo y mediante oficio UTAIPPE/DG/CAS/0060/I/2014, de misma fecha, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

**“...C. OSCAR GERARDO CORREA VEGA:
PRESENTE.**

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el **folio 00264413**, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día diecinueve de diciembre del año próximo pasado, para requerir: **“Solicito la Cuenta Pública del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2012, ya que en el portal de la Secretaría de Hacienda el link no funciona, me manda error al consultar el año 2012.”** (sic), me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido requerida dicha información a la Secretaría de Finanzas y Planeación en términos del artículo 75 del Reglamento de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ésta fue omisa al respecto configurándose la negativa ficta de su parte, al no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de referencia.

Por lo que, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del mencionado Reglamento y 5° fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta en los términos antes señalados, quedando expeditos sus derechos para interponer, en su caso, el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento citados con antelación.

Asimismo, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34454, así como a través del correo electrónico transparencia@gestionpublica.groo.gob en horario de oficina y en términos de Ley.

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envío un cordial saludo. ..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veinte de enero de dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano Osca Gerardo Correa Vega interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Considero que como unidad de transparencia tiene todos los argumentos para solicitar la Cuenta Pública Estatal 2012, ya que es información pública para cualquier persona y dar de respuesta que la secretaría no contestó la solicitud es absolutamente inaceptable, por lo que considero que tiene esta unidad de transparencia más argumentos para pedir la información que pedí y enviarla a través de este medio. Espero pronto respuesta."

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/010-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora, Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veinte de junio de dos mil catorce, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veinticinco de junio del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/967/VII/2014, de fecha ocho de julio de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando, en escrito adjunto de misma fecha, sustancialmente lo siguiente:

— **"...Maestra en Derecho Corporativo Lizzet del Carmen Clemente Handall**, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y siete de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y en cumplimiento al auto admisorio de fecha 20 de junio del presente año, dictado en autos del expediente a rubro citado, adicionalmente al sistema INFOMEX, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes: dirección utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx; atención ataippe@gestionpublica.qroo.gob.mx; dependencias utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx; y [REDACTED]; asimismo autorizo para tales efectos a los C.c. Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih y Juan Pablo Ramírez Pimentel, así como al P. D. Manuel Omar Parra López, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio referido respecto al Recurso de Revisión número RR/010-14/NJLB, interpuesto por el **C. Oscar Gerardo Correa Vega**, en contra de la respuesta remitida por el sistema INFOMEX el día 17 de enero de 2014 y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

Que dado que el C. Oscar Gerardo Correa Vega considera **"...que como unidad de transparencia tiene todos los argumentos para solicitar la Cuenta Pública Estatal 2012, ya que es información pública para cualquier persona y dar de respuesta que la secretaría no contestó la solicitud es absolutamente inaceptable, por lo que considero que tiene esta unidad de transparencia más argumentos legales para pedir la información que pedí y enviarla a través de este medio..."** (Sic) es menester puntualizar que las autoridades únicamente podemos tener los alcances que las normas nos imponen y que en el presente caso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en su artículo 37 enuncia las atribuciones de las Unidades de Vinculación, limitándonos a la obligatoriedad de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública solicitada; en el presente caso se pidió la información de interés del solicitante a la Dependencia competente como se acredita con la impresión de pantalla que se inserta en donde se puede ver con claridad que se generó el sub folio 01-00264413.

De dándose con ello por cumplida la obligatoriedad de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo por sus siglas UTAIPPE, de realizar los trámites internos para buscar la información de interés del solicitante; de forma adicional en términos de lo que dispone el artículo 75 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo con fecha 15 de enero de 2014 la UTAIPPE emitió el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/034/2014 a fin de obtener una respuesta para el ciudadano.

Con ello queda totalmente evidenciado que contrario a lo manifestado por el C. Oscar Gerardo Vega Correa la UTAIPPE sí solicitó y sí pidió la información de su interés, apegándonos en todo momento a los límites que las normas aplicables nos imponen, por lo que es de afirmarse y se afirma que sus afirmaciones son totalmente improcedentes e inoperantes.

Por otra parte, no debe soslayarse que el C. Oscar Gerardo Correa Vega no presenta

prueba alguna que acredite su dicho con respecto a que "...**el link no funciona...**" y pese a lo anterior en el momento en que se atiende el presente recurso de revisión se ha consultado que en la página <http://www.sh.groo.gob.mx/pagina/87/Cuenta%20Pública> se encuentran disponibles para su consulta las Cuentas Públicas del año 2000 al 2012 se encuentran disponibles, como se evidencia con las impresiones de pantalla que se insertan, además de que puede ser corroborado directamente por el órgano garante:

Ahora, por otra parte no pasarse por alto que el C. Oscar Gerardo Correa Vega a través del Recurso de Revisión número RR/068-13/JOER que actualmente se encuentra en trámite, ante el propio Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se duele sustancialmente de que el enlace no puede abrirse, es decir, de lo mismo que en el presente recurso, razón por la que en términos de lo dispuesto en el artículo 323 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en este momento ofrezco como prueba la instrumental de actuaciones de los autos del Recurso de Revisión antes citado a fin de acreditar que el Derecho de Acceso a la Información del Solicitante no fue vulnerado y que la información de su interés se encuentra disponible para su libre consulta en internet, por lo que según lo establece el artículo 54 de la Ley de Transparencia estatal, con ello se da por satisfecho su derecho de acceso a la información; esta prueba la relaciono con el único hecho o agravio que expone el hoy recurrente.

En ese orden de ideas, la resolutora debe considerar lo esgrimido en la respectiva contestación al Recurso de Revisión Referido, para acreditar que el Derecho de Acceso a la información del hoy recurrente no fue vulnerado y que el actuar de la UTAIPPE estuvo apegada a derecho.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted

ÚNICO: Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos. ... "

(SIC).

SEXTO.- El veinticuatro de febrero del dos mil quince, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día diez de marzo del dos mil quince. Asimismo en este Acuerdo se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la Autoridad Responsable a través de su escrito de fecha ocho de julio de dos mil catorce, mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreesería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha diez de marzo de dos mil quince, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en mérito a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados, y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto precisa que del contenido su escrito de fecha ocho de julio del dos mil catorce, por el que da contestación al presente Recurso, se observa que la autoridad responsable da a conocer la dirección electrónica de la página oficial en la que se puede consultar y descargar la información solicitada, anexando la impresión de la pantalla de la página de internet del Sujeto Obligado, que muestra el apartado "CUENTA PÚBLICA QUINTANA ROO 2012."

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que a más tardar en la fecha y hora señalada para la Audiencia de ofrecimiento y Desahogo de Pruebas y de los Alegatos por Escrito, a celebrarse a las once horas del día diez de marzo del dos mil quince, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable, en su escrito de fecha ocho de julio de dos mil catorce, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista al recurrente, le fue debidamente notificado, mediante oficio, a través de estrados y a su correo electrónico, que la misma señalara en su solicitud de información, el día cuatro de marzo de dos mil quince.

Que una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista, en fecha diez de marzo del dos mil quince, el que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable puso a disposición del ahora recurrente el correo electrónico de la página oficial donde puede consultar y descargar la información relacionada con su solicitud, mismo del que este Instituto dio vista al ahora recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que existiera hasta la presente fecha, por parte de este último, expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud en cuestión ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Ahora bien, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, no deja de observar lo manifestado por la autoridad responsable en su referido oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0060/I/2014, de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, por el que da **respuesta a la solicitud de**

información materia del presente Recurso, en el sentido de que: "...me permito hacer de su conocimiento que no obstante haber sido requerida dicha información a la Secretaría de Finanzas y Planeación en los términos del artículo 75 del Reglamento Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo, esta fue omisa al respecto, configurándose la negativa ficta de su parte, al no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de referencia. ..."

Y es que el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en sus fracciones II, y VII, prevén lo siguiente:

"Artículo 98.- Serán causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

*...
II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley;*

*VII. No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por la Unidad de Vinculación o la autoridad correspondiente.
..."*

En el mismo tenor, el numeral 99 de la Ley en cita establece:

"Artículo 99.- A quienes incurran en las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, se le aplicarán las sanciones y los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo o en otras leyes aplicables.

Lo anterior, sin menoscabo de la responsabilidad penal en que puedan incurrir."

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista a la autoridad competente, a efecto de que, de así considerarlo, proceda a investigar y en su caso aplicar las sanciones que conforme a derecho correspondan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Oscar Gerardo Correa Vega en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Titular de la Secretaría de la Gestión Pública del Estado de Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada de la presente resolución, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente publíquese mediante en lista. **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP)**, ANTERIORMENTE CONOCIDO COMO EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO (ITAIP), CREADO A LUZ DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SU RECIENTE REFORMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015 Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha cinco de octubre de dos mil quince, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/010-14/NJLB, promovido por Oscar Gerardo Correa Vega, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----
